Informe Secretarial. Bogotá, D.C., Ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo con radicación interna 2017 00308, informando que la parte ejecutante se pronunció frente al incidente de nulidad presentado por la ejecutada, se allegó contestación al auto que libró mandamiento ejecutivo, y se presentó juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

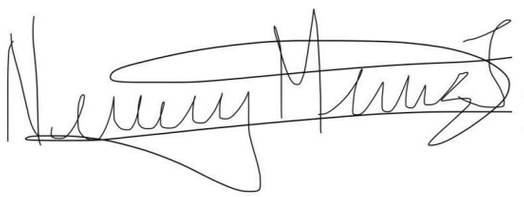

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante descorrió traslado del incidente de nulidad propuesto por la señora **ANA BEATRIZ DIEZ de ARIJÓN,** en tal sentido procede este Despacho a resolver sobre lo pertinente.

La parte ejecutada **ANA BEATRIZ DIEZ de ARIJÓN,** solicitó declarar la nulidad del presente proceso a partir del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., esto bajo los siguientes argumentos;

1) Fue llamada por ser socia de una sociedad limitada, con fundamento en el artículo 36 del C.S.T. es decir, por la responsabilidad solidaria que como socia pudiese tener frente a la empresa COHISA LTDA en liquidación, ***"Y NO POR HABER FIRMADO COMO AVALISTA DEL CRÉDITO"***
2) Es el Juez del concurso dentro del proceso de liquidación empresarial el competente, para conocer sobre el presente trámite ejecutivo.
3) No es título ejecutivo "*(…) las sentencias proferidas en los procesos declarativos en lo laboral, como tampoco lo es el contrato de prenda, ni un pagaré, pues el TITULO EJECUTIVO lo integra la copia de los inventarios y avalúos en firme y una certificación de contador, revisor fiscal en donde se acredite la insuficiencia de los activos*"

4) Debió realizarse por parte de la demandante el cobro dentro del trámite de liquidación empresarial, y no se debía esperar a que se realizara el pago con la adjudicación de los activos.

Una vez analizados los requisitos de conformidad con lo estipulado en el artículo 135 del C.G.P. esto es, "*(…) legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*", y encontrados satisfechos, procede el Despacho al estudio de la nulidad aludida por la parte ejecutante, la descrita en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., "*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*"

En primero lugar debe señalarse que no obra auto o providencia en el cual se haya declarado la falta de jurisdicción o competencia, que indique que se está actuando posterior a ello y fuera de la órbita del conocimiento del juez laboral, situación que no da paso a que se configure la causal aludida por la apoderada de la señora **ANA BEATRIZ DIEZ de ARIJÓN,** pues la misma está directamente relacionada con las actuaciones **sucesivas** que se profieran o continúen, una vez declarada la falta de legitimidad o competencia, no obstante, dicha situación fáctica no se ha declarado que dé al traste con la causal invocada.

En segundo lugar, bajo auto calendado el 14 de marzo de 2018, se negó en un primer momento el mandamiento ejecutivo, en la medida que se consideró que tanto la sociedad como los aportes que constituyeron el capital social fueron liquidados, mediante proceso concursal que se declaró terminado a través del Auto 405-005596 del 6 de marzo de 2017, argumentando que *(…) al no existir la persona jurídica tampoco existen los elementos que la integran, por lo que, no podrá perseguirse a los socios por capital diferente, únicamente por el que comprendía el valor de sus aportes, sumas que , se itera, fenecieron al igual que la sociedad."*

Sin embargo, el Tribunal Superior de Bogotá en su sala laboral, resolvió la anterior disposición indicando que, si bien la sociedad fue liquidada, no se debe olvidar o dejar de lado que sus socios son responsables al tenor del artículo 36 del C.S.T. y S.S. **"*(…) como personas naturales)*"** en la medida que *"(…) al integrar el capital social, sus integrantes adquirieron, una responsabilidad personal limitada hasta su importe, y su monto solo será el referente del tope económico para que aquellos entren a responder con su propio patrimonio por ser solidariamente responsables de las obligaciones societaria en concurrencia son el propio ente jurídico del cual eran socios.".* ordenando de esa manera librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

Argumentos los cuales, se traen a mención nuevamente, pues este Despacho concuerda con dichas disposiciones, debiendo indicar, que en el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento directamente en contra **ANA BEATRIZ DIEZ de ARIJÓN, JOSE ANTONIO ARIJON** y **NATALIA ARIJON DIEZ,** y no en contra de la sociedad **COHISA LTDA en liquidación,** en tal medida y por las razones expuestas con antelación, se **DECLARA NO PROBADA LA NULIDAD ALEGADA**.

Por otro lado, el Curador *Ad- litem* de **JOSE ANTONIO ARIJON** y **NATALIA ARIJON DIEZ** dio contestación a la demanda ejecutiva dentro del término establecido; se dispone a **CORRER** traslado por el término de diez (10) días

a la parte ejecutante de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P.

Ahora bien, la parte ejecutante, allegó juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y S.S., con el fin que, se decreten las medidas cautelares solicitadas a folio 310 del plenario.
De esa manera se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **50N-20582672** de propiedad de **ANA BEATRIZ DIEZ ARIJON** y ubicado en la "*CARRERA 21 #137.05 APARTAMENTO 201 EDIFICIO ACUARELA P.H.*", de conformidad con el certificado de tradición expedido por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE** que obra a folios 312 a 313 del plenario.

Se **ORDENA** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE** proceda a realizar el respectivo registro de la medida cautelar, **DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50N-20582672** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se **COMISIONA** a la Alcaldía Local de Usaquén para lo pertinente, con facultades para designar y posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de que no asista, resolver oposiciones y demás de que trata el art. 40 del C.G.P. El comisionado al practicar la diligencia tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del art. 593 del C.G.P., así como los arts. 594 al 596 del mismo código y prevendrá al secuestre conforme a los artículos 51 y 52 ibídem.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso, a fin de que el comisionado se sirva auxiliarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible; así mismo **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, para que se sirva registrar la medida cautelar decretada.

LIMÍTESE la medida cautelar en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000) M/CTE.

Por último, se **ORDENA REQUERIR** al Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil del circuito de Bogotá, para que informe si se dio aplicación a la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de abril de 2019 (fls. 315 -316)

Notifíquese y Cúmplase,

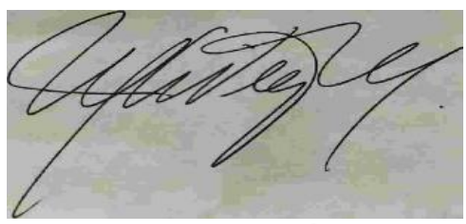

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría

Bogotá D. C. 22 de junio de 2023.

Por ESTADO **N° 069** de la fecha fue notificado el auto anterior.

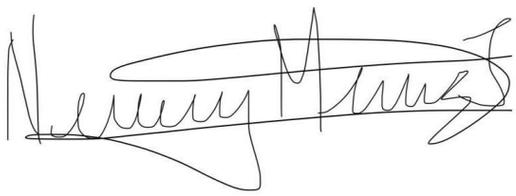

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario